



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-404/2025

PARTE ACTORA: JAIME MARIANO DEL
RÍO NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, MARINO
EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO Y ALFONSO
CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** tanto el dictamen de elegibilidad correspondiente al actor, así como la parte conducente del listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadas.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte su exclusión de la lista de aspirantes relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadas emitida por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación² y

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente, "Comité de Evaluación" o "autoridad responsable" o "Comité de Evaluación del PJJ".

controvierte las razones por las que se consideró que incumplió con algún requisito.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación,⁴ el cual entró en vigor al día siguiente.
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁵ en el que se elegirían entre otros, las magistraturas de circuito.
- (5) **Publicación de la Convocatoria General.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras y se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (6) **Acuerdo general 4/2024.** El veintinueve de octubre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ aprobó el acuerdo por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

³ En lo subsecuente "DOF".

⁴ En adelante, "PJF".

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁶ En lo subsecuente, "SCJN".



- (7) **Convocatoria del Comité de Evaluación.**⁷ El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la Convocatoria⁸ del Comité de Evaluación del PJJ a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación para participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- (8) De manera específica, se estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.
- (9) **Registro.** En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.
- (10) **Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre se publicaron en el DOF los listados de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación.
- (11) El diecisiete de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer una aclaración de listado de personas aspirantes, publicado en el DOF.
- (12) **Dictamen de no elegibilidad.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer el dictamen de no elegibilidad de la parte actora y señaló que no había aportado diversa documentación soporte relacionada con su solicitud.⁹

⁷ “CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO”

⁸ En lo subsecuente, únicamente se referirá como “Convocatoria”.

⁹ A través del portal electrónico <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx>

- (13) **Demanda.** En contra de ello, el dieciocho de diciembre, la parte actora presentó su demanda denominada como recurso de inconformidad, a través del portal electrónico, ante la SCJN.
- (14) **Publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** El veinte de diciembre se publicó en el DOF la citada ley, donde se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las impugnaciones de personas juzgadoras.¹⁰
- (15) **Acuerdo de remisión de la SCJN.** En su oportunidad, la SCJN remitió a este órgano jurisdiccional las demandas de mérito, al considerar su competencia para conocer y resolver los presentes asuntos.

III. TRÁMITE

- (16) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.
- (17) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (19) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el

¹⁰ Con la excepción prevista en el artículo 17 de la citada ley, relativa a las magistraturas electorales, cuya competencia se surte para la SCNJ.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.



proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.

- (20) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (21) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.
- (22) Asimismo, del contenido de los acuerdos de remisión emitidos por la SCJN, se consideró que corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales.

V. PROCEDENCIA

- (23) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia¹² como se detalla a continuación:
- (24) **Forma.** La demanda se presentó en el portal electrónico de la SCJN y se hace constar: el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte promovente le causa el acto impugnado, así como su nombre y

¹² Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

firma electrónica *e.firma*, expedida por el Sistema de Administración Tributaria.

- (25) Se precisa que, en este caso, se tendrá por válida la presentación del medio de impugnación, a través del portal electrónico de la SCJN, así como la firma electrónica *e.firma* empleada por el accionante, en virtud de que eran los parámetros válidos previstos en el acuerdo general número 4/2024,¹³ para la presentación de los “recursos de inconformidad”, en contra de la determinación del Comité, que tuviera por rechazada una solicitud de registro.
- (26) Lo anterior, porque la parte promovente mantenía la presunción de que los requisitos para la procedencia de su inconformidad en contra de dicha exclusión resultaban válidos, de conformidad con el citado acuerdo. De ahí que, a efecto de maximizar el acceso a la justicia del promovente, es que se tenga como válida su promoción ante el portal digital y la utilización de la firma previamente mencionada.
- (27) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que el listado impugnado fue publicado el quince de diciembre, mientras que la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.
- (28) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación y que fue excluida de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, lo cual considera que es contrario a sus derechos.
- (29) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.
- (30) Lo anterior, porque si bien el acuerdo general 4/2024, emitido por el Pleno de la SCJN, preveía como medio de impugnación para inconformarse del

¹³ Aprobado por el Pleno de la SCJN por el veintinueve de octubre 2024.



listado correspondiente el “recurso de inconformidad”; lo cierto es que, derivado de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo determinando por la propia SCJN en los acuerdos de remisión, debe ser resuelto por esta Sala Superior a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

VI. AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

- (31) La parte actora combate su exclusión el dictamen emitido por la autoridad responsable, por cuanto hace a la no acreditación de los puntos 5 y 9, por lo que los remite en el presente juicio.

VII. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

- (32) Debe **confirmarse** el dictamen respectivo, en su parte considerativa, porque los agravios no controvierten los razonamientos del acto impugnado, sino que pretende perfeccionar su registro mediante la remisión de las constancias respectivas en el presente juicio.

b. Marco normativo

- (33) De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹⁴
- (34) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y

¹⁴ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”

motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

- (35) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.
- (36) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (37) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.¹⁵

c. Caso concreto

- (38) Conforme a la Convocatoria¹⁶ emitida por el Comité de Evaluación, así como la Constitución,¹⁷ se advierte que para el registro de personas aspirantes de magistraturas se requería acreditar distintos requisitos.
- (39) En el caso, la parte actora a la letra señala:

¹⁵ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

¹⁶ Base cuarta de rubro "REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITAN".

¹⁷ Artículo 97 de la Constitución General.



“El [Comite de Evaluación] consideró que no se acreditaban los requisitos establecidos en dos puntos [5 y 9]¹⁸ de la Convocatoria de este proceso, sin que mediara prevención alguna [...] por lo que [se envían] en PDF, adjunto a este recurso [...]

- (40) Al efecto, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son **inoperantes** porque, en esencia, **pretende subsanar las deficiencias de su registro en el presente juicio lo cual resulta inviable**, pues el momento para presentar la documentación atinente era ante el Comité de Evaluación justamente durante el registro.
- (41) Por una parte, respecto a la **falta de prevención**, se considera que **no asiste razón** a la parte actora porque esta Sala Superior ha sostenido que es **obligación y carga de las personas interesadas en inscribirse en el proceso de selección de personas juzgadoras federales, acreditar los requisitos constitucionales y legales exigidos**, para tal efecto es su obligación presentar los documentos necesarios para satisfacer esos requisitos.¹⁹
- (42) De modo que el actuar de las personas aspirantes debe de ser diligente y no arrojar cargas al Comité de Evaluación que no se establecieron constitucionalmente, en donde se otorgue a los aspirantes una nueva oportunidad para la entrega correcta de los documentos para acreditar los requisitos exigidos en contravención al objetivo fundamental que lleva implícita la convocatoria, consistente en brindar certeza al procedimiento de selección de personas juzgadoras.
- (43) De ahí que **no asista razón a la parte promovente** por cuanto hace a la necesidad de habersele prevenido.

¹⁸ Si bien el actor no los explicita en su escrito de demanda, de la Convocatoria se advierte que dichos puntos son:
5. Acreditar práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; y,
9. Tener buena reputación y pleno ejercicio de derechos civiles y políticos para el ejercicio del cargo al que se aspira.

¹⁹ SUP-JDC-1506/2024.

- (44) Por otra parte, la parte actora **es omisa en controvertir frontalmente las razones por las cuales el Comité de Evaluación determinó la improcedencia de su registro.**
- (45) En ese sentido, se advierte que el promovente conocía las razones el Comité de Evaluación estimó que no procedía su registro -pues señala expresamente que se trató del incumplimiento de los puntos 5 y 9-, sin embargo, el actor es omiso de **combatirlas frontalmente** y pretende subsanar la deficiencia de su registro adjuntando tales constancias en el presente medio de impugnación.
- (46) Por lo tanto, dado que las razones de improcedencia para aparecer en el listado **no son combatidas por la parte actora deben quedar incólumes.**
- (47) En ese sentido, si bien la parte actora adjunta a su escrito de demanda diversas constancias para acreditar los requisitos señalados en los numerales 5 y 9 de la Convocatoria, lo cierto es que tales probanzas no son aptas porque la pretensión de la parte actora **es subsanar su registro** y no acreditar algún hecho; además no se argumentan razones particulares o de imposibilidad para haberlas presentadas en el momento procesal oportuno.
- (48) En el caso, se advierte que la parte actora **no acreditó en el momento procesal oportuno** -durante su registro- **el requisito relacionado con lo relativo a su práctica profesional** y pretende componer su cumplimiento en el presente medio de impugnación, **cuestión que resulta inviable.**
- (49) Así, al no acreditarse tal requisito, se vuelve innecesario analizar la legalidad de la exigencia del requisito 9, porque no puede llegarse a una conclusión distinta.



d. Conclusión

- (50) Al haberse desestimado los planteamientos hechos valer por la parte actora, lo correspondiente es confirmar, en la parte considerativa, el dictamen de la autoridad responsable y por consecuencia, la parte considerativa del listado de personas elegibles.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.